



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 22 ENE 2019

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NORBERTO CORREA BERROTERÁN
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00386-00

Se observa la demanda radicada el día 11 de octubre de 2017 (fl.30) a través de apoderado judicial, por NORBERTO CORREA BERROTERÁN, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, correspondiéndole al Despacho de la Magistrada Nilce Bonilla Escobar del Tribunal Administrativo del Meta, luego mediante auto del 29 de agosto de 2018 (fls.35-36), declaró falta de competencia, y ordenó remitir al os Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio; la Oficina Judicial de esta ciudad, efectuó el reparto, correspondiéndole a este Juzgado, y al respecto se encuentra que:

DE LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA:

Visto a folio 7 reverso del escrito de demanda, el demandante bajo la gravedad de juramento, solicita se le conceda el amparo de pobreza, argumentando que no posee bienes de fortuna, no cuenta con otros ingresos, ni puede disponer de otros recursos, sin poner en riesgo su propia subsistencia y la de su familia, a folio 28 obra una solicitud similar.

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose, por consecuencia, a la persona carente de recursos, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto, su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el transcurso del proceso.

Ahora, en relación al amparo de pobreza solicitado en sede de tutela para un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-114-07 dijo:

“Ahora bien, es necesario tener en cuenta que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho es de los que la doctrina administrativa denomina de pura legalidad, expresión que alude al hecho de que el aspecto que más determinadamente influye en el sentido de la decisión es el análisis de legalidad de la norma demandada, siendo infrecuente (aunque no imposible) que se requiera la práctica de pruebas distintas a las puramente documentales que las partes alleguen al proceso. Por ello, es relativamente común que estos procesos carezcan de etapa probatoria y que una vez vencido el término de fijación en lista para que el demandado conteste la demanda, se proceda directamente a la fase de alegaciones y posteriormente a la decisión.

¹ Expediente: T-1411456, Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

(...)

En síntesis, examinados detenidamente los beneficios que en un caso como el aquí planteado podría traer consigo la concesión del amparo de pobreza a la parte actora, observa la Corte que la situación no sería sustancialmente diferente a la que tendría lugar en caso de no contarse con este beneficio. Ello por cuanto, en una acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral: i) no es necesario prestar caución como requisito de admisibilidad de la demanda; ii) no es usual que durante el desarrollo del proceso se requiera practicar pruebas que ameriten la intervención de auxiliares de la justicia, con el consiguiente pago de honorarios; iii) ni aún bajo el escenario de que la entidad demandada resultara enteramente absuelta sería obligatoria la condena en costas a la parte actora, requiriéndose en cambio que la conducta procesal de quien pierda pueda catalogarse como inapropiada; iv) sí se exige el depósito de una suma para atender los gastos ordinarios del proceso, la cual no suele resultar significativamente onerosa.”

De lo expuesto en precedencia, puede decirse que (i) el amparo de pobreza se otorga a aquella persona que por cuestiones económicas está imposibilitada para sufragar los gastos que demanda un proceso, y (ii) El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un asunto de puro derecho donde excepcionalmente se requiere cubrir gastos onerosos.

En este orden de ideas, el artículo 151 del C.G.P., establece los presupuestos facticos y las condiciones en que se debe asentar esta institución jurídico-procesal, el cual como se ha mencionado, tiene por objeto asegurar a los personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, esto es, los pone en condiciones de acceder a la justicia eximiéndolos de las cargas de orden económico que les impidan acudir a la administración de justicia. Dichas cargas son, entre otras, los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y demás expensas previstas en la ley.

En tal sentido, el mencionado artículo y la jurisprudencia del Consejo de Estado² ponen de presente los presupuestos facticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado:

1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.
2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.
3. Igualmente que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.
4. La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.

De lo anterior, el Despacho encuentra que no hay viabilidad para acceder al amparo, toda vez que:

- (i) los gastos procesales que consagra el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.CA. en virtud de lo reiterado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional “sí se exige el depósito de una suma para atender los gastos ordinarios del proceso, la cual no suele resultar significativamente onerosa,
- (ii) las pruebas solicitadas en la demanda a cargo de la petente son netamente documentales y en caso de ser decretadas se descontarían los costos de envío de los oficios de los gastos ordinarios del proceso que se consignan.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub sección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez del 4 de febrero del 2016 Radicado N° 11001-03-25-000-2011-00574-00(2201-11)

Se concluye, que dentro del presente asunto el demandante, no tiene gasto adicional que cubrir, pues los que eventualmente tendría que sufragar sería lo concerniente a los gastos procesales de que trata el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 del 2011 y como se ha reiterado a la luz de la jurisprudencia del alto Tribunal Constitucional “sí se exige el depósito de una suma para atender los gastos ordinarios del proceso, la cual no suele resultar significativamente onerosa”, por tanto, no es dable acceder a la petición.

Ahora bien, respecto del estudio de admisibilidad de la demanda, se tiene:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en los términos de los artículos 155 numeral 2° y 156 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La demanda no se encuentra caducada, dada la pretensión, conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 ibídem.
- ✓ Fue debidamente allegado el acto administrativo demandado N° 20173131025351:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10. del 27 de junio de 2017 (fls.9-12).
- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma. (fl.1)
- ✓ Se encuentran aportados los anexos de rigor conforme al artículo 166 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el amparo de pobreza, solicitado por el demandante.
2. **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada a través de apoderado por **NORBERTO CORREA BERROTERÁN**, en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**.
3. **TRAMITAR** por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.
4. La parte actora deberá cancelar la suma de **TRECE MIL PESOS (\$13.000)**, para hacer efectiva la notificación de la entidad demandada y gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 **CONVENIO 11471** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a nombre de este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.
5. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al **MINISTRO DE DEFENSA** por intermedio del Comandante de la Cuarta División del Ejército con sede en Apiay, igualmente a la **PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA** delegada ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

6. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
7. ADVERTIR a la parte demandada e intervinientes que desde el día siguiente a aquél en que se envíe el mensaje de datos, empezarán a contarse los veinticinco (25) días comunes de que trata el artículo 612 del C.G.P. y al vencimiento de éstos, empezarán a contarse los treinta (30) días de traslado para contestar la demanda.
8. COMUNICAR a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder y que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, acorde con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
9. RECONOCER personería a los abogados CARLOS MARIO BOLAÑOS SALAS, como apoderado principal, y DAYANA LARRAHONDO ANACONA, como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder otorgado visible a folios 1-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS
JUEZ

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 04 23 ENE 2019	
EMMA JOHANNA MARINO MORALES Secretaria	